

SESIONES ORDINARIAS
2016
ORDEN DEL DÍA N° 929

Impreso el día 18 de noviembre de 2016

Término del artículo 113: 30 de noviembre de 2016

COMISIONES DE ASUNTOS COOPERATIVOS,
MUTUALES Y ORGANIZACIONES NO
GUBERNAMENTALES, DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ
Y ADOLESCENCIA Y DE LEGISLACIÓN GENERAL

SUMARIO: Ley 20.337, de cooperativas. Modificación sobre cupo femenino.

1. Carrizo (M. S.), Carrizo (A. C.), Brezzo, Rossi, Rista, Vega, Olivares y Schmidt Liermann (904-D.-2016.)
2. Carrizo (M. S.), Carrizo (A. C.), Brezzo, Rossi, Rista, Vega, Olivares y Schmidt Liermann (6.430-D.-2016.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Cooperativos, Mutuales y Organizaciones No Gubernamentales; de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y de Legislación General han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Carrizo (M. S); Carrizo (A. C.); Brezzo; Rossi; Rista; Vega; Olivares y Schmidt Liermann, por el que se establece un cupo femenino en la integración de los órganos de administración y/o dirección de las cooperativas, modificando los artículos 63 y 65 de la ley 20.337; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

CUPO FEMENINO EN COOPERATIVAS

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 50 de la ley 20.337, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 50: Cuando el número de asociados pase de cinco mil, la asamblea será constituida por delegados elegidos en asambleas electorales de distrito en las condiciones que determinen

el estatuto y el reglamento. Puede establecerse la división de los distritos en secciones a fin de facilitar el ejercicio de los derechos electorales a los asociados. En estos casos la integración de delegados deberá asegurar la participación proporcional de mujeres según la composición del padrón de asociados.

Asambleas de distrito. Duración del cargo de los delegados

Las asambleas de distrito se realizarán al solo efecto de elegir delegados por simple mayoría de votos. El cargo se considerará vigente hasta la siguiente asamblea ordinaria, salvo que el estatuto lo limite a menor tiempo.

Asociados domiciliados o residentes en lugares distantes

Igual procedimiento puede adoptar el estatuto, aunque el número de asociados sea inferior al indicado, para la representación de los domiciliados o residentes en lugares distantes del de la asamblea, sobre la base de un régimen de igualdad para todos los distritos.

Credenciales

Previamente a su constitución definitiva la asamblea debe pronunciarse sobre las credenciales de los delegados presentes.

Art. 2° – Modifíquese el artículo 63 de la ley 20.337, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 63: El Consejo de Administración es elegido por la Asamblea con la periodicidad, forma y número previstos en el estatuto. Los consejeros deben ser asociados y no menos de tres (3).

La duración del cargo de consejero no puede exceder de tres ejercicios.

Los consejeros son reelegibles, salvo prohibición expresa del estatuto.

La representación femenina en los órganos de administración será de un mínimo del 30 % (treinta por ciento). En caso de que el número de mujeres asociadas fuere menor al número de integrantes femeninas del consejo que resultare de aplicar dicho porcentual a su conformación, se establecerá la participación obligatoria de 1 (una) mujer en la integración del órgano de administración cooperativa. Ante la imposibilidad de cumplimentar la integración obligatoria de 1 (una) mujer, la entidad cooperativa deberá informar a la autoridad de aplicación quien resolverá fundadamente.

Cuando el sistema de elección fuera a través de listas, su conformación deberá mantener un orden alternado uno y uno de personas de diferente sexo hasta cumplir con el porcentaje establecido, no pudiendo oficializarse ninguna que no cumpla con este requisito. En todo otro mecanismo electivo de consejeros deberá respetarse el porcentual señalado en el párrafo anterior.

Estarán exceptuadas de cumplir con este régimen de representación mixto aquellas cooperativas integradas exclusivamente por asociados de un sólo género, las cooperativas de grado superior, y aquellas que estén integradas por personas jurídicas exclusivamente. En estos casos deberán establecerse comités de equidad de género que procuren la promoción y la participación equitativa de género entre sus asociados.

Art. 3° – Modifíquese el artículo 65 de la ley 20.337, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 65: El estatuto establecerá la elección de suplentes para subsanar la vacancia o falta de consejeros por cualquier causa, respetando el porcentual mínimo ordenado por el artículo 63 y en los lugares que las mujeres electas dejaren vacantes. Salvo disposición contraria, el cargo de los suplentes que pasaran a reemplazar a los titulares durará hasta la primera asamblea ordinaria.

En caso de ausencia de mujeres para completar la vacancia según el porcentual mínimo ordenado, y para todo otro caso de vacancia, el síndico designará los reemplazantes hasta la reunión de la primera asamblea.

Art. 4° – Las entidades cooperativas deben modificar sus estatutos y reglamentos electorales en cumplimiento de la presente ley, presentando por ante la autoridad de aplicación para su aprobación dentro del plazo de un año de promulgada la presente.

El órgano de aplicación controlará el cumplimiento de este requisito y la consecuente readecuación estatutaria, aplicando las sanciones correspondientes en caso de inobservancia.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 17 de noviembre de 2016.

Claudio M. Doñate. – Silvia A. Martínez. – Daniel A. Lipovetzky. – Gisela Scaglia. – Claudia M. Rucci. – Luis F. Cigogna. – Teresita Madera. – Blanca A. Rossi. – Verónica E. Mercado. – Carla B. Pitiot. – Gabriela B. Estévez. – Guillermo Snopek. – Carlos D. Castagneto. – Yanina C. Gayol. – Samanta M. C. Acerenza. – María C. Álvarez Rodríguez. – Eduardo P. Amadeo. – Hermes J. Binner. – María E. Brezzo. – Juan F. Brügge. – María G. Burgos. – Ana C. Carrizo. – María S. Carrizo. – Ana I. Copes. – María C. Cremer de Busti. – Héctor R. Daer. – María I. Guerin. – Carlos S. Heller. – Inés B. Lotto. – Vanesa L. Massetani. – Pedro R. Miranda. – Cecilia Moreau. – Carlos J. Moreno. – Héctor E. Olivares. – Mirta A. Pastoriza. – Analía Rach Quiroga. – Cornelia Schmidt Liermann. – María de las Mercedes Semhan. – Eduardo J. Seminara. – Susana M. Toledo. – Marcelo G. Wechsler. – Sergio J. Wiskey.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Cooperativos, Mutuales y Organizaciones No Gubernamentales, de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, y de Legislación General al considerar el proyecto de ley de las señoras diputadas Carrizo (M. S.), Carrizo (A. C.), Brezzo, Rossi, Rista, Vega, Schmidt Liermann y del señor diputado Olivares, por el que se establece un cupo femenino en la integración de los órganos de administración y/o dirección de las cooperativas modificando los artículos 63 y 65 de la ley 20.337 han creído conveniente proceder a la modificación de la propuesta original y creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que acompañan la iniciativa, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Claudio M. Doñate.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Las acciones positivas en materia de género procuraron históricamente permitir un acceso a la mujer a los distintos espacios de debate y dirigencia política y social, reivindicando la importancia del género femenino, pero más aún, la impronta para la consolidación de nuestra democracia, de contar con una construcción plural, enriquecida por perspectivas masculinas y femeninas de forma conjunta.

El lento proceso de inserción de las mujeres a los distintos espacios políticos y sociales estuvo impulsado

naturalmente, por actores que lograron instalar en la agenda institucional la verdadera problemática de esta invisibilización de género; que este Congreso hizo suya desde 1991, con la promulgación de la ley 24.012,¹ de contenido innovador, que se alzó como modelo a seguir para otros países de la región y del mundo, acortando la brecha entre igualdad formal y real de género.

La construcción de las figuras políticas en la Argentina estuvo ligada tradicionalmente a la prominente figura de personalismos masculinos, relegando a la mujer de las posiciones dirigenciales y de importancia, asociándola a una infundada concepción de debilidad, impericia, incompetencia, etcétera; perspectivas estas que a la fecha han sido ampliamente superadas tanto en el país como en el resto del mundo, dando crédito de ello el sinnúmero de puestos presidenciales y ejecutivos a cargo de mujeres que nuestra región latinoamericana ha visto nacer.

Sin embargo, se ha abierto un proceso de cambio de paradigma que debemos acompañar e impulsar desde nuestro espacio de labor.

Esto se hace evidenciable desde una mirada en nuestro propio Congreso, donde actualmente el porcentaje de integrantes femeninas supera el 40 % de las bancas y su presencia ha logrado traer a debate y consideración temas de suprema importancia que hasta la sanción de la ley 24.012 eran postergados y que hoy encuentran cauce a través de proyectos impulsados por mujeres, como cuestiones afines a la salud sexual y reproductiva, protección de la niñez y adolescencia, violencia de género y trata, al sólo efecto ejemplificativo.

De allí que este proceso de política equitativa de género debe extenderse hacia todos los espacios de dirigencia política y social, impulsando y arbitrando este Congreso de la Nación todas las medidas necesarias a tales efectos.

I. De los términos del proyecto y su importancia

Las medidas de acción afirmativas o de naturaleza positiva, tales como las hasta aquí señaladas, que implican un cupo mínimo e ineludible de mujeres en determinadas posiciones dirigenciales no son suficientes para garantizar un acceso igualitario a puestos de jerarquía institucional. Ello debe ser acompañado por prácticas de sensibilización social destinadas a todos los espacios de interacción y participación de la sociedad.

De allí la importancia de generar por parte de este Congreso, de forma coactiva, estos cupos inderogables para todos los ámbitos posibles, fundado en la necesidad de que, junto a estas medidas de naturaleza legislativa, exista en la población un convencimiento de su importancia.

Las cooperativas constituyen entidades ligadas por una lógica de solidaridad, ayuda mutua, tendiente a

alcanzar fines colectivos de bienestar propuesto por sus integrantes. Ello, bajo un esquema de labor equitativo e igualitario entre sus miembros. De allí pues que resulte inadmisibles la no existencia de principios y pautas legislativas que establezcan la obligatoriedad de un cupo femenino que procure hacer efectiva esa igualdad que alzan como estandarte de organización y diseño interno.

Sin embargo, en la Argentina la política de equidad de género en los órganos de conducción de estas entidades ha sido poco atendida, y las mujeres tienen escasa presencia.

Esto resulta ciertamente contradictorio e incompatible con el espíritu que guía a estas formas asociativas, reguladas orgánicamente a través de las leyes 20.321 Ley Orgánica para las Asociaciones Mutuales y 20.337, de cooperativas, cuyo articulado, este proyecto pretende modificar a través de la inserción de pautas inderogables de funcionamiento y composición de sus órganos directivos que impliquen un cupo femenino mínimo y su consecuente reformulación estatutaria en adhesión.

De allí, las pretensiones de este proyecto, de modificar dichas leyes e imprimir a su articulado medidas de acción afirmativa o de diferenciación positiva tendientes a robustecer la importancia del género femenino en la integración de los órganos de gobierno y reivindicar la importancia de la mujer combatiendo contra los históricos mecanismos de invisibilización.

II. De la competencia y potestad del Congreso de la Nación

Que las pretensiones esgrimidas por medio de este proyecto se enmarcan dentro de las obligaciones constitucionalmente asumidas por este Congreso de la Nación, siendo un imperativo para nuestra labor y no simplemente una facultad lo dispuesto por el artículo 75, inciso 23, de nuestra Constitución, al decir con grata claridad que es atribución de este Congreso "legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad (...)".

Ello con más el insoslayable respeto por el sinnúmero de tratados internacionales adoptados por nuestro país y de particular importancia aquellos dispuestos mediante el artículo 75, inciso 22; y demás cartas internacionales que abogan por una igualdad de género.

Los proyectos aquí presentados se enmarcan en consonancia y coherencia con un proceso de reivindicación global e internacional de la mujer en la economía solidaria, respondiendo a recomendaciones emitidas por la misma Alianza Cooperativa Internacional (ACI) y la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

¹ Ley nacional 24.012 Cupo femenino. Código Electoral Nacional. Sustitución del artículo 60 del decreto 2.135/83.

En tal sentido, la inclusión femenina en el cooperativismo ha tenido un fuerte impulso en los últimos 20 años en distintos países europeos y latinoamericanos, animados por pretensiones de lograr la participación de las mujeres en órganos dirigenciales de estas organizaciones, consolidando su función como actor decisivo y no simplemente como sujeto de trabajo.

En correspondencia, la Alianza cooperativa Internacional ha expresado que “las cooperativas deberán asegurar que en sus programas de educación y desarrollo de dirigentes hasta donde sea posible intervengan igual número de mujeres y de hombres”.

Hacia 1995, la Alianza Cooperativa Internacional para América (ACI-América) adopta la resolución de “la equidad de género en las cooperativas”, como objetivo de desarrollo prioritario para favorecer un acceso igualitario de las mujeres en el contexto de las cooperativas. Ello en consonancia con la declaración de principios cooperativos dictada ese mismo año por la ACI,¹ de cuyos artículos primero (Membrecía abierta y voluntaria) y segundo (Control democrático de los miembros) se desprende la igualdad de género como precepto rector.

En similar sentido, se ha expresado la Organización Internacional del Trabajo (OIT) a través de su recomendación 193 del 2002,² para la promoción de las cooperativas al decir que debería prestarse especial atención al incremento de la participación de las mujeres en el movimiento cooperativo en todos los niveles, en particular en los de gestión y dirección y promover la igualdad de género en las cooperativas y en sus actividades.

En Centroamérica, desde el 2009 las cooperativas vienen afianzando la inclusión femenina a través de la Alianza de Mujeres Cooperativistas de Centroamérica, tal el caso de Costa Rica quien en 2013 avanzó en el fortalecimiento del liderazgo femenino en las organizaciones sociales a través de la “Democratización de las diferentes instancias de decisión del movimiento cooperativo y creación del Comité Nacional de las Mujeres Cooperativistas, Conamujer”. La iniciativa de ley logró la incorporación de la paridad en todos los órganos de decisión del más alto nivel del movimiento cooperativo y la obligatoriedad de cumplir la política de igualdad y equidad de género del sector. De la misma forma, en Colombia, Coomeva ha establecido la política de equidad e igualdad de género

1 Nueva Declaración de Identidad Cooperativa adoptada por la II Asamblea General de la ACI, Manchester, 1995. Por su parte, la Declaración sobre Identidad Cooperativa, ratificada por la Asamblea General de la Alianza Cooperativa Internacional (ACI), en el año de 1995, ha adoptado entre sus valores la no discriminación por género, y entre sus principios la equidad de género.

2 Recomendación 193 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) adoptada el 3 de junio de 2002, en el marco de la XC Convención Internacional del Trabajo, sustituyendo el texto de la versión anterior redactada en 1996.

para las mujeres asociadas y vinculadas laboralmente y ha conformado un comité de género encargado de velar por el cumplimiento de lo establecido en las directrices definidas.

Todo ello, bajo la confianza de que este órgano deliberativo nacional es el espacio propicio para encauzar requerimientos sociales de grupos minoritarios, débiles e invisibles, azotados por la indiferencia y la desatención.

Sobradas razones se han dejado ver para la aprobación de este proyecto, con la confianza de que siendo nosotros representantes populares, somos la voz de quienes callan y los ojos de quienes no ven.

Quienes aquí suscribimos requerimos la aprobación de este proyecto en miras a lograr una respuesta a requerimientos de igualdad y equidad inaplazables.

Por lo expuesto, solicitamos a los señores diputados, la aprobación del siguiente proyecto.

María S. Carrizo. – María E. Brezzo. – Ana C. Carrizo. – Héctor E. Olivares. – Olga M. Rista. – Blanca A. Rossi. – Cornelia Schmidt Liermann. – María C. del Valle Vega.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

INTEGRACIÓN IGUALITARIA DE LAS MUJERES EN COOPERATIVAS

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 63 bis de la ley 20.337, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 63: El Consejo de Administración es elegido por la asamblea con la periodicidad, forma y número previstos en el estatuto. Los consejeros deben ser asociados y no menos de tres (3).

La duración del cargo de consejero no puede exceder de tres ejercicios.

Los consejeros son reelegibles, salvo prohibición expresa del estatuto.

La representación femenina en los cargos electivos en los órganos de administración y/o dirección será de un mínimo del 30 % (treinta por ciento). Cuando el número de mujeres asociadas supere ese porcentual calculado sobre el total de los asociados, deberá ampliarse el porcentaje antedicho en forma proporcional.

Las listas deberán mantener un orden alterado uno y uno de personas de diferente sexo hasta cumplir con el porcentaje establecido, no

pudiendo oficializarse ninguna que no cumpla con este requisito.

Estarán exceptuadas de cumplir con este régimen de representación mixto aquellas cooperativas cuyo objeto social se relacione directamente con una actividad desarrollada exclusivamente por un género.

Art. 2° – Modifíquese el artículo 65 de la ley 20.337, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 65: El estatuto establecerá la elección de suplentes para subsanar la vacancia o falta de consejeros por cualquier causa, respetando el porcentual mínimo ordenado por el artículo 63 y en los lugares que las mujeres electas dejaren vacantes.

Art. 3° – Las entidades cooperativas deben modificar sus estatutos en cumplimiento y readecuación de la presente ley dentro del plazo de un año de promulgada la presente o antes de la próxima renovación de autoridades, lo que ocurriese primero.

El órgano de aplicación controlará el cumplimiento de este requisito y la consecuente readecuación estatutaria, aplicando las sanciones correspondientes en caso de inobservancia.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María S. Carrizo. – María E. Brezzo. – Ana C. Carrizo. – Héctor E. Olivares. – Olga M. Rista. – Blanca A. Rossi. – Cornelia Schmidt Liermann. – María C. del Valle Vega.

2

Buenos Aires, 21 de septiembre de 2016

Señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Emilio Monzó.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de solicitarle quiera tener a bien autorizar la modificación en el título del proyecto de Ley 904-D.-2016 de mi autoría, presentado el día 22 de marzo del corriente. Donde dice integración igualitaria de las mujeres en cooperativas debería ser reemplazado por cupo femenino en cooperativas.

Sin otro particular, saludo a usted con mi consideración más distinguida.

María S. Carrizo. – María E. Brezzo. – Ana C. Carrizo. – Héctor E. Olivares. – Olga M. Rista. – Blanca A. Rossi. – Cornelia Schmidt Liermann. – María C. del Valle Vega.